

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN



FISCAL Y HACENDARIO
2022



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DEL
PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma D.O. 30-diciembre-2022



DECRETO No. 135

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 27 de diciembre de 2013**

CIUDADANO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO, Gobernador del Estado de Yucatán, con Fundamento en los Artículos 38 y 55, Fracciones II y XXV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 12, 14, Fracciones VII y IX, 27, Fracción I, y 30, Fracción IV, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 3, Fracción V, de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, emite las Leyes de Hacienda de los Municipios de Dzidzantún, Hunucmá, Progreso, Sinanché, Tahmek, Tekax, Telchac Puerto y Valladolid, del Estado de Yucatán, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales citadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, apreciamos que los ayuntamientos antes señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Ley, han presentado sus respectivas iniciativas de leyes de hacienda, por lo que considerando el principio jurídico “nullum tributum sine lege”, que consiste en que toda contribución debe regularse mediante Ley de carácter formal y material, dichas leyes tienen por objeto establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir las haciendas municipales, y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

Analizando el fundamento constitucional de las leyes de hacienda, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos



públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados y de los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada Ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

SEGUNDA.- En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra máxima Constitución del Estado, la determinación de los ingresos por parte de este Congreso del Estado, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por cada Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Consecuentemente a lo previamente expuesto, consideramos importante señalar los antecedentes constitucionales de la autonomía financiera de los municipios, que garantizan a su vez, su autonomía política, mismos aspectos que son valorados en su contenido y que enmarcan y orientan el trabajo de este Congreso, y son:

Respecto a la Autonomía Financiera Municipal:

“El Congreso Constituyente de 1917 debatió largamente sobre la forma de dar autonomía financiera al Municipio. Nunca dudaron los Constituyentes de Querétaro en que esa suficiencia financiera municipal era indispensable para tener un Municipio Libre, como fue la bandera de la Revolución.”

“Los debates giraron en torno a la forma de dar la autonomía. Desafortunadamente, ante la inminencia de un plazo perentorio, en forma precipitada, los constituyentes aprobaron un texto Constitucional, que entonces a nadie satisfizo plenamente, y que la experiencia ha confirmado en sus deficiencias, por el que se estableció que “los Municipios administrarán libremente su



hacienda, la que se formará con las contribuciones que le señalen las Legislaturas de los Estados”.

“La experiencia ha demostrado que no puede haber un municipio fuerte y libre si está sujeto a la buena o mala voluntad de la Legislatura Estatal.”

“A la autonomía política que debe tener el Municipio como un verdadero ente político debe corresponder una autonomía financiera. Ello no quiere decir que sea una autonomía absoluta, y que las finanzas municipales no deban coordinarse con las finanzas del Estado al que pertenezca. Entre los Municipios y su Estado, y entre todos éstos y la Nación existen vínculos de solidaridad. Las finanzas públicas de las tres entidades deben desarrollarse en una forma armónica en recíproco respeto dentro de sus propios niveles. Además, debe existir el apoyo y la cooperación de los tres niveles de gobierno, sobre todo de los demás fuertes en beneficio del más débil, que es el nivel municipal de gobierno.”

Aunado a lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la Hacienda Municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse.

TERCERA.- Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a las iniciativas presentadas, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es



necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

CUARTA.- Por tales motivos, las iniciativas de leyes en estudio, resultan ser instrumentos jurídicos indispensables para la hacienda municipal de los Ayuntamientos de Dzidzantún, Hunucmá, Progreso, Sinanché, Tahmek, Tekax, Telchac Puerto y Valladolid, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos de los gobiernos municipales de referencia; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de las mismas, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento de los documentos en estudio

QUINTA.- De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de las leyes de Hacienda de los municipios de Dzidzantún, Hunucmá, Progreso, Sinanché, Tahmek, Tekax, Telchac Puerto y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, cumplen con lo siguiente:

- Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
- Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
- Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos de los



Ayuntamientos que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales

SEXTA.- Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, la Ley de Hacienda del Municipio de Hunucmá, la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, la Ley de Hacienda del Municipio de Sinanché, la Ley de Hacienda del Municipio de Tahmek, la Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Puerto y la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE DZIDZANTÚN, YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las contribuciones y demás ingresos que percibirá la hacienda pública de Dzidzantún, Yucatán, así como regular las obligaciones y derechos que en materia administrativa y fiscal municipal tendrán las autoridades y los sujetos a que se refiere la propia Ley.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá, por conducto de su respectiva hacienda, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que se establecen en esta Ley y en la Ley de Ingresos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley de Gobierno de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Las leyes de ingresos tendrán una vigencia anual que iniciará el día uno de enero y concluirá al expirar el treinta y uno de diciembre de cada año. Por esta razón el Ayuntamiento deberá presentar su iniciativa de Ley de Ingresos ante el Congreso del Estado, para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La Legislatura Local tendrá a su vez la obligación de efectuar los trámites necesarios para que dicha Ley se publique a más tardar, el día treinta y uno de diciembre del año que corresponda. Si por alguna circunstancia una iniciativa no fuere aprobada o publicada dentro de los plazos que señala este artículo, entonces continuará vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.



CAPÍTULO II

De las Disposiciones Fiscales Municipales

Artículo 4.- Son disposiciones fiscales municipales:

- I.- La presente Ley de Hacienda;
- II.- La Ley de Ingresos Municipal;
- III.- Las disposiciones que autoricen ingresos extraordinarios, y
- IV.- Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter hacendaria.

Artículo 5.- Cualquier disposición dictada o convenio celebrado por autoridad fiscal competente, deberá sujetarse al tenor de la presente Ley, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 6.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Artículo 7.- Las disposiciones fiscales distintas a las señaladas en el artículo 4 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 8.- La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.



CAPÍTULO III

De los Recursos

Artículo 9.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

CAPÍTULO IV

De las Garantías

Artículo 10.- Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

- a) Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
- b) Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
- c) Hipoteca.
- d) Prenda.



Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

CAPÍTULO V

De las Autoridades Fiscales

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales municipales:

- a) El Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.
- c) El Síndico.
- d) El Tesorero Municipal.
- e) El Titular de la oficina recaudadora.
- f) El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Tesorero Municipal, determinar, liquidar y recaudar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades las ejercerá conjunta o separadamente con las autoridades mencionadas en los incisos e) y f) de este artículo según se trate de recaudación o ejecución, respectiva.

Dichas autoridades contarán además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorías, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso, disponga el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su falta o defecto a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Las facultades discrecionales del Tesorero Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Tesorero Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el



ejercicio de las facultades de comprobación y ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado de Yucatán otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

Artículo 12.- La Hacienda Pública Municipal, se administrará libremente por el Ayuntamiento y el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos será la Tesorería Municipal.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPAL

Artículo 13.- El Presidente o el Tesorero Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables al Municipio;
- b) Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley, y
- c) Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que les corresponden como autoridad fiscal.

CAPÍTULO VI

De las Características de los Ingresos y su Clasificación

Artículo 14.- La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

DE LAS CONTRIBUCIONES

Artículo 15.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, productos y contribuciones de mejoras.

- I.- **Son impuestos:** las contribuciones establecidas en esta Ley que deben pagar las personas



físicas y las morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones I y II de este artículo;

II.- Son derechos: las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal, y

III.- Son contribuciones de mejoras: las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del patrimonio municipal.

PARTICIPACIONES

Artículo 18.- Son participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de



Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas que de los ingresos estatales se designen con ese carácter por el H. Congreso del Estado de Yucatán a favor del Municipio.

APORTACIONES

Artículo 19.- Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, el municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 20.- Los ingresos extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que las haciendas públicas municipales estiman percibir como partes integrantes del presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de deuda pública y otros ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueren aprobados por la Legislatura del Estado en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y en la Constitución Política, ambas del Estado de Yucatán. Los donativos también se considerarán ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VII

De los Créditos Fiscales

Artículo 21.- Son créditos fiscales aquellos que el Ayuntamiento y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir, por cuenta ajena.

DE LA CAUSACIÓN Y DETERMINACIÓN

Artículo 22.- Las contribuciones se causan, conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.



Dichas contribuciones se determinarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación del Impuesto Predial, Base Contraprestación y a los Notarios o personas que por disposición legal realicen funciones notariales la determinación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles.

Las demás contribuciones serán determinadas por las autoridades fiscales. Los contribuyentes deberán proporcionar a dichas autoridades la información necesaria y suficiente para determinar las citadas contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, los contribuyentes deberán presentar la causación, siempre que el contribuyente cuente con establecimiento fijo, o bien, al término de las operaciones de cada día o a más tardar el día hábil siguiente, cuando se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales y la autoridad no hubiere designado interventor o persona autorizada para el cobro.

DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 23.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, o fuera del que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales que correspondan.

Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los municipios del Estado señala, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado en cualquiera de los casos previstos en la propia Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 25.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

- I.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;



- II.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado por cuya administración, copropiedad o derecho, se cause una contribución a favor del Municipio;
- III.- Los retenedores de impuestos, y
- IV.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

DE LA ÉPOCA DE PAGO

Artículo 26.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato, que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo, en caso contrario y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor o autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales, se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

La existencia del personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

DEL PAGO A PLAZOS

Artículo 27.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el



cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

DE LOS PAGOS EN GENERAL

Artículo 28- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

- I.-** Gastos de ejecución;
- II.-** Recargos;
- III.-** Multas, y
- IV.-** La indemnización a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan



cantidades se incluyan de uno hasta cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata anterior y las cantidades que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

DE LA ACTUALIZACIÓN

Artículo 29.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período citado, entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones y los créditos fiscales no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

DE LOS RECARGOS

Artículo 30.- Los recargos se calcularán y aplicarán en la forma y términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

DE LA CAUSACIÓN DE RECARGOS

Artículo 31.- Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, la indemnización que se menciona en el artículo 32 de esta Ley, los gastos de ejecución y multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de tercero, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

DEL CHEQUE PRESENTADO EN TIEMPO Y NO PAGADO

Artículo 32.- El cheque recibido por el Municipio, en pago de algún crédito fiscal o garantía en términos de la presente Ley, que sea presentado en tiempo al librado y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del importe del propio cheque, y se exigirá independientemente de los otros conceptos a que se refiere este Capítulo.

Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de siete días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes que realizó el pago o que no se realizó, por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal municipal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización y, en su caso, los recargos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, que en su caso, proceda.

DE LOS RECARGOS EN PAGOS ESPONTÁNEOS

Artículo 33.- Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición, el total de las contribuciones o de los créditos fiscales omitidos y actualizados, en forma espontánea, sin mediar notificación alguna por parte de las autoridades fiscales, los recargos no podrán exceder de un tanto igual, al importe del impuesto omitido.

DEL PAGO EN EXCESO

Artículo 34.- Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades



pagadas indebidamente. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono a la cuenta del contribuyente.

Si el pago de lo indebido, se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.

Las autoridades fiscales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo.

Las autoridades fiscales municipales deberán pagar la devolución que proceda, actualizada conforme al procedimiento establecido en el artículo 29 de esta Ley, desde el mes en que se efectuó el pago en exceso hasta aquel en que la devolución se efectúe. Si la devolución no se hubiese efectuado en el plazo previsto en este artículo, las mismas autoridades fiscales municipales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a la tasa que se aplicará sobre la devolución actualizada y que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 30 de esta propia Ley.

DEL REMATE EN PÚBLICA SUBASTA

Artículo 35.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en pública subasta y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Dzidzantún, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



DEL COBRO DE LAS MULTAS

Artículo 36.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

DE LAS UNIDADES DE MEDIDAS DE ACTUALIZACION

Artículo 37.- Cuando en la presente Ley se haga mención de las palabras “salarios” o “salarios mínimos” dichos términos se entenderán indistintamente como las unidades de medidas de actualización vigente, en el momento de realización de la situación jurídica o de hecho prevista en la misma. Tratándose de multas, la unidad de medida de actualización que servirá de base para su cálculo sea el vigente al momento de individualizar la sanción. Según decreto de fecha 27 de Enero del 2016 publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de desindexación del salario mínimo que crea la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Artículo reformado D.O 26/12/2020

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO I De los Avisos, Solicitudes o Declaraciones

Artículo 38.- Todas las solicitudes y demás promociones que se presenten ante las autoridades fiscales municipales, deberán estar firmadas por el interesado o por su apoderado o representante legal, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital.

DE LOS FORMULARIOS

Artículo 39.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que para tal efecto hubiere aprobado la Tesorería Municipal, con el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento deberá contener los requisitos que para esos casos



previene el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Artículo 40.- Las personas físicas y morales, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

- I.- Empadronarse en la Tesorería Municipal, antes de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes, con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
- II.- Recabar de la Dependencia Municipal que corresponda la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
- III.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
- IV.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
- V.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
- VI.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
- VII.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida.
- VIII.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal.



- IX.-** Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.- Las licencias de funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, serán gratuitas a excepción de las que señale la Ley de Ingresos del Municipio.

Tendrán una vigencia que iniciará en la fecha de su expedición y terminará en la misma fecha del año inmediato posterior de su expedición.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la vigencia de las licencias podrá concluir anticipadamente e incluso, condicionarse el funcionamiento, cuando por la actividad de la persona física o moral, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En estos casos, el plazo de vigencia o la condición serán iguales a las expresadas por dichas dependencias. En ningún caso, la vigencia de la licencia de funcionamiento excederá del período de la administración municipal que la expidió.

Los interesados deberán revalidar sus licencias a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su vencimiento.

Las personas físicas o morales que deseen obtener la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentar a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a)** Certificado de no adeudar impuesto predial.
- b)** Carta de uso de suelo.
- c)** Determinación sanitaria, en su caso.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento, deberán presentarse:

- a)** Licencia de funcionamiento anterior.
- b)** Certificado de no adeudar impuesto predial.



TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I Impuesto Predial

Artículo 42.- Son sujetos del impuesto predial:

- I.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
- II.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
- III.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
- IV.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble.
- V.- Los ejidatarios, comuneros y/o titulares de los certificados de derechos de propiedad agraria, otorgados por el organismo o dependencia encargado de la regularización de la tenencia de la tierra o por la autoridad judicial competente, en caso de conflicto entre las partes;
- VI.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
- VII.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.



Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 44 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 43.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

- I.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
- II.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
- III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
- IV.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
- V.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
- VI.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
- VII.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación,



Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

DEL OBJETO

Artículo 44.- Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
- II.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
- III.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
- IV.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
- V.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, y
- VI.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

DE LAS BASES

Artículo 45.- Las bases del impuesto predial son:

- I.- El valor catastral del inmueble, y
- II.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.



DE LA BASE: VALOR CATASTRAL

Artículo 46.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del siguiente ejercicio fiscal en que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente ejercicio fiscal no cubierto.

DE LA TARIFA

Artículo 47.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinará aplicando la tasa del 0.1% sobre el valor catastral de la sección 1 a la sección 4 previstos en este artículo. Y cuando no se pudiera determinar se cobrará la cuota fija considerando los siguientes importes:

Predio Urbano: \$ 45 por m²

En el caso de la Zona Costera, se cobrará en atención a la tabla respectiva.

Para los efectos de esta Ley el valor catastral de los predios se determinará como sigue:

Artículo reformado DO 29-12-2018/ 31-12-21



TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

SECCIÓN	MANZANA	\$ POR M2
001	001	\$ 140.00
001	002	\$ 120.00
001	003	\$ 86.00
001	004	\$ 60.00
001	005	\$ 60.00
001	006	\$ 60.00
001	007	\$ 60.00
001	011	\$ 140.00
001	012	\$ 113.00
001	013	\$ 86.00
001	014	\$ 60.00
001	015	\$ 60.00
001	016	\$ 60.00
001	021	\$ 113.00
001	022	\$ 113.00
001	023	\$ 86.00
001	024	\$ 60.00
001	025	\$ 60.00
001	026	\$ 60.00
001	027	\$ 60.00
001	028	\$ 60.00
001	029	\$ 60.00
001	030	\$ 60.00
001	031	\$ 86.00
001	032	\$ 86.00
001	033	\$ 86.00
001	034	\$ 60.00
001	035	\$ 60.00
001	036	\$ 60.00
001	037	\$ 60.00
001	041	\$ 60.00
001	042	\$ 60.00
001	043	\$ 60.00
001	044	\$ 60.00
001	045	\$ 60.00
001	046	\$ 60.00
001	051	\$ 60.00
001	052	\$ 60.00
001	053	\$ 60.00
001	054	\$ 60.00
001	061	\$ 60.00
001	062	\$ 60.00
001	063	\$ 60.00
001	064	\$ 60.00



001	065	\$ 60.00
001	071	\$ 60.00
001	072	\$ 60.00
001	073	\$ 60.00
001	074	\$ 60.00
001	075	\$ 60.00
001	076	\$ 60.00
001	077	\$ 60.00
002	001	\$ 140.00
002	002	\$ 113.00
002	003	\$ 86.00
002	004	\$ 60.00
002	005	\$ 60.00
002	006	\$ 60.00
002	007	\$ 60.00
002	008	\$ 60.00
002	009	\$ 60.00
002	010	\$ 60.00
002	011	\$ 113.00
002	012	\$ 113.00
002	013	\$ 86.00
002	014	\$ 60.00
002	015	\$ 60.00
002	016	\$ 60.00
002	017	\$ 60.00
002	018	\$ 60.00
002	019	\$ 60.00
002	020	\$ 60.00
002	021	\$ 86.00
002	022	\$ 86.00
002	023	\$ 86.00
002	024	\$ 60.00
002	025	\$ 60.00
002	026	\$ 60.00
002	027	\$ 60.00
002	031	\$ 60.00
002	032	\$ 60.00
002	033	\$ 60.00
002	041	\$ 60.00
002	042	\$ 60.00
002	043	\$ 60.00
002	044	\$ 60.00
002	045	\$ 60.00
002	046	\$ 60.00
002	047	\$ 60.00
002	048	\$ 60.00
002	049	\$ 60.00
002	050	\$ 60.00



002	051	\$ 60.00
002	052	\$ 60.00
002	053	\$ 60.00
002	054	\$ 60.00
003	001	\$ 140.00
003	002	\$ 140.00
003	003	\$ 113.00
003	004	\$ 86.00
003	005	\$ 60.00
003	006	\$ 60.00
003	007	\$ 60.00
003	011	\$ 113.00
003	012	\$ 113.00
003	013	\$ 113.00
003	014	\$ 86.00
003	015	\$ 60.00
003	021	\$ 86.00
003	022	\$ 86.00
003	023	\$ 86.00
003	024	\$ 86.00
003	025	\$ 60.00
003	026	\$ 60.00
003	027	\$ 60.00
003	031	\$ 60.00
003	032	\$ 60.00
003	033	\$ 60.00
003	034	\$ 60.00
004	001	\$ 140.00
004	002	\$ 140.00
004	003	\$ 113.00
004	004	\$ 113.00
004	005	\$ 60.00
004	006	\$ 60.00
004	011	\$ 140.00
004	012	\$ 140.00
004	013	\$ 113.00
004	014	\$ 86.00
004	015	\$ 60.00
004	016	\$ 60.00
004	021	\$ 113.00
004	022	\$ 113.00
004	023	\$ 113.00
004	024	\$ 86.00
004	025	\$ 86.00
004	026	\$ 60.00
004	031	\$ 86.00
004	032	\$ 86.00
004	033	\$ 86.00



004	034	\$ 86.00
004	041	\$ 60.00
004	042	\$ 60.00
004	043	\$ 60.00
004	051	\$ 60.00
004	052	\$ 60.00
004	061	\$ 60.00
004	062	\$ 60.00
004	063	\$ 60.00
004	064	\$ 60.00
Colonia San Francisco	(ex-comisaría)	\$ 60.00

Tabla reformada DO 29-12-2018/ 31-12-2021

**VALORES DE CONSTRUCCIÓN
(CABECERA Y RESTO DEL MUNICIPIO CON EXCEPCIÓN DE LA ZONA COSTERA)**

VALORES UNITARIOS	ÁREA CENTRO	ÁREA MEDIA	PERIFERIA
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$2,850.00	\$2,176.00	\$1,344.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$2,262.00	\$1,590.00	\$918.00
ECONÓMICO	\$1,926.00	\$1,254.00	\$582.00
HIERRO Y ROLLIZOS DE PRIMERA	\$908.00	\$732.00	\$572.00
ECONÓMICO	\$832.00	\$672.00	\$496.00
INDUSTRIAL	\$1,336.00	\$1,000.00	\$664.00
ZINC, ASBESTO O TEJA DE PRIMERA	\$832.00	\$672.00	\$496.00
ECONÓMICA	\$672.00	\$496.00	\$336.00
CARTÓN Y PAJA COMERCIAL	\$832.00	\$672.00	\$496.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$336.00	\$256.00	\$160.00

Tabla reformada DO 29-12-2018/31-12-2021

ÚNICAMENTE PARA LA ZONA COSTERA. Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago del impuesto predial, se aplicarán las siguientes tarifas, una vez calculado el valor catastral, el impuesto predial se determinará aplicando el factor de 0.006 sobre el valor catastral. La referencia son las unidades de gestión ambiental establecidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado a través del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Costa Yucateca.

Párrafo reformado DO 29-12-2018/ 31-12-2021

**COORDENADAS UGA: DZD01-BAR-C3.-**

Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD	Id	X_COORD	Y_COORD
1	290366.75000	2364542.75000	22	286254.00000	2364340.00000	43	287942.00000	2364650.00000
2	290362.03125	2364542.00000	23	286288.00000	2364358.00000	44	288004.00000	2364659.00000
3	290321.03125	2364535.75000	24	286344.00000	2364363.00000	45	288090.00000	2364677.00000
4	289981.12500	2364410.50000	25	286427.00000	2364364.00000	46	288209.00000	2364692.00000
5	289755.12500	2364425.75000	26	286510.00000	2364372.00000	47	288383.00000	2364720.00000
6	288925.62500	2364482.25000	27	286579.00000	2364392.00000	48	288498.00000	2364734.00000
7	287767.12500	2364323.00000	28	286660.00000	2364400.00000	49	288579.00000	2364741.00000
8	286582.06250	2364160.25000	29	286741.00000	2364421.00000	50	288731.00000	2364752.00000
9	286528.40625	2364231.75000	30	286846.00000	2364453.00000	51	288914.00000	2364769.00000
10	285612.68750	2364090.75000	31	286947.00000	2364475.00000	52	289051.00000	2364786.00000
11	285614.93750	2364103.00000	32	287076.00000	2364508.00000	53	289233.00000	2364795.00000
12	285636.21875	2364218.50000	33	287144.00000	2364517.00000	54	289384.00000	2364801.00000
13	285636.18750	2364221.50000	34	287248.00000	2364530.00000	55	289542.00000	2364811.00000
14	285706.00000	2364222.00000	35	287325.00000	2364550.00000	56	289660.00000	2364818.00000
15	285803.00000	2364232.00000	36	287429.00000	2364574.00000	57	289797.00000	2364827.00000
16	285878.00000	2364239.00000	37	287543.00000	2364580.00000	58	289895.00000	2364839.00000
17	285966.00000	2364248.00000	38	287607.00000	2364595.00000	59	290028.00000	2364856.00000
18	286055.00000	2364263.00000	39	287672.00000	2364610.00000	60	290161.00000	2364868.00000
19	286130.00000	2364289.00000	40	287717.00000	2364613.00000	61	290279.00000	2364887.00000
20	286176.00000	2364323.00000	41	287776.00000	2364623.00000	62	290372.53125	2364896.25000
21	286218.00000	2364325.00000	42	287836.00000	2364633.00000			

*Tabla reformada DO 29-12-2018/ 31-12-2021***COORDENADAS UGA: DZD02-BAR-URB.-**

COORD_ID	X_COORD	Y_COORD	COORD_ID	X_COORD	Y_COORD
1	290400.00000	2364899.00000	12	291635.00000	2365000.00000
2	290478.00000	2364904.00000	13	291682.00000	2365001.00000
3	290517.00000	2364907.00000	14	291767.00000	2365011.00000
4	290639.00000	2364908.00000	15	291851.00000	2365022.00000
5	290817.00000	2364910.00000	16	291954.00000	2365031.00000
6	290942.00000	2364916.00000	17	292049.00000	2365045.00000
7	291129.00000	2364925.00000	18	292232.00000	2365073.00000
8	291240.00000	2364938.00000	19	292338.00000	2365087.25000
9	291366.00000	2364949.00000	20	292338.00000	2364843.75000
10	291465.00000	2364967.00000	21	290366.75000	2364542.75000
11	291579.00000	2364991.00000	22	290372.53125	2364896.25000

*Tabla reformada DO 29-12-2018/ 31/12/2021***COORDENADAS UGA: DZD03-BAR_C3.-**

COOT_ID	X_COORD	Y_COORD	COOT_ID	X_COORD	Y_COORD
1	295853.53125	2365739.75000	23	293794.00000	2365344.00000
2	295936.81250	2365414.50000	24	293877.00000	2365358.00000
3	295942.00000	2365394.25000	25	294000.00000	2365376.00000
4	292338.00000	2364843.75000	26	294082.00000	2365383.00000
5	292338.00000	2365087.25000	27	294135.00000	2365392.00000



6	292366.00000	2365091.00000	28	294160.00000	2365403.00000
7	292441.00000	2365101.00000	29	294219.00000	2365412.00000
8	292637.00000	2365128.00000	30	294334.00000	2365425.00000
9	292722.00000	2365136.00000	31	294468.00000	2365434.00000
10	292783.00000	2365145.00000	32	294648.00000	2365451.00000
11	292873.00000	2365167.00000	33	294759.00000	2365472.00000
12	292923.00000	2365182.00000	34	294906.00000	2365490.00000
13	292978.00000	2365196.00000	35	295047.00000	2365514.00000
14	293062.00000	2365209.00000	36	295111.00000	2365526.00000
15	293133.00000	2365227.00000	37	295221.00000	2365554.00000
16	293191.00000	2365239.00000	38	295326.00000	2365584.00000
17	293277.00000	2365250.00000	39	295416.00000	2365610.00000
18	293317.00000	2365266.00000	40	295536.00000	2365664.00000
19	293356.00000	2365277.00000	41	295587.00000	2365685.00000
20	293491.00000	2365292.00000	42	295660.00000	2365704.00000
21	293577.00000	2365302.00000	43	295819.00000	2365739.00000
22	293689.00000	2365320.00000	44	295853.06250	2365743.50000

Tabla reformada DO 31/12/2021

REFERENCIA	LÍMITES	POR M2
UGA: DZD01-BAR-C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$1,500.00
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN ANP y DZD05-LAG ANP.	\$300.00
UGA: DZD02BAR-URB	Esta UGA se encuentra localizado el puerto de Santa Clara; el Puerto de Santa Clara se divide en Fraccionamiento Santa Clara y Puerto de Santa Clara; donde la primera a su vez está dividido en 13 manzanas, quedando como sigue: Manzana 1 que colinda al norte con el golfo de México y al oriente con la calle 2, al poniente con la manzana 3, al sur con la calle 17 toda la manzana aplica Zona Federal;	\$900.00
	La manzana 2 al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima;	\$600.00
	Manzana 3, colinda al norte con el Golfo de México, al oriente con la manzana 1, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima);	\$900.00
	La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$600.00
	Manzana 4, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 4, al poniente con la calle 6 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$900.00
	Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal;	\$600.00



	Manzana 5, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 6, al poniente con la calle 8 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$900.00
	Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle 8, estos predios no aplican zona federal;	\$600.00
	Manzana 6, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 8, al poniente con la manzana 7 y al sur con los predios de la misma manzana;	\$900.00
	Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	\$600.00
	Manzana 7, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la manzana 6, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 17;	\$900.00
	Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	\$300.00
	Manzana 9, esta manzana colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con calle 17;	\$900.00
	Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal;	\$300.00
	Manzana 11, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 17;	\$900.00
	Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal marítima;	\$300.00
	Manzana 13, colinda al norte con el Golfo de México, aplica zona federal, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima;	\$900.00
	Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal (puerto de Santa Clara)	\$300.00
	Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). (puerto de Santa Clara)	\$300.00
	Manzana 16, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima; al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara;	\$900.00
	Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona	\$300.00



	Federal Marítima;	
	Manzana 19, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 17, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	\$900.00
	Manzana 20, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 18 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 21, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18 A; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 22, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 23, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 24, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 25, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 26, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2A; al poniente con la calle 4, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 27, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2; al poniente con la calle 2 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$300.00
	Manzana 28, colinda al norte con la calle 19 carretera costera, al poniente con la calle 4, al sur con la UGA: DZD04_MAN_ANP, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 29, colinda al norte con la carretera estatal Costera calle 19, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 21 esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 30, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 31, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 32, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal	\$150.00



	Costera, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 33, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 12; al poniente con la calle 14, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 34, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 14; al poniente con la calle 16, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 35, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Manzana 36, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 18; al poniente calle 18 A y al sur calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	\$150.00
	Todos los predios que se encuentren sobre la calle 21 dentro del UGA: DZD02_BAR-URB del puerto de Santa Clara que colinden con la Ciénega (UGA: DZD04-MAN_ANP).	\$ 150.00
	Todos los predios que se encuentren al sur de la carretera costera del puerto de Santa Clara dentro de la UGA: DZD02-URB.	\$ 150.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR-URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR-URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	\$900.00
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el lado oriente de la UGA DZD02-BAR_URB, que colinden al norte con el Golfo de México, al sur con la carretera Estatal Costera, al oriente con la UGA DZD03-BAR_C3, al poniente la calle 2 del Fraccionamiento Santa Clara, del Puerto de Santa Clara.	\$900.00
UGA: DZD03BAR_C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: 1) Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	\$1,500.00
	2) Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con la UGA: DZD04-MAN_ANP	\$300.00

Tabla reformada DO 29-12-2018/ 31-12-2021

SE PAGARÁ POR ZONA FEDERAL MARÍTIMA \$600.00 POR M2 EN TODOS LOS PREDIOS COSTEROS QUE ESTEN EN LAS UGAS: DZD01-BAR-C3, DZD02_BAR-URB Y DZD03-BAR-C3.

Párrafo reformado DO 31-12-2021

**VALORES DE CONSTRUCCIÓN ZONA COSTERA**

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN	Dentro de los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG_ANP
TIPO	\$ POR M2	\$ POR M2
DE LUJO	\$5,000.00	\$3,000.00
CONCRETO DE PRIMERA	\$3,500.00	\$2,500.00
ECONÓMICO	\$3,000.00	\$2,000.00
VIVIENDA ECONÓMICA	\$400.00	\$300.00

*Tabla reformada DO 29-12-2018/ 31-12-2021***VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN CONDOMINIOS, HOTELES, MOTELES, HOSTELES, VILLAS \$ POR M2.**

TIPO	\$ POR M2
CONCRETO	\$6,000.00
PALAPAS DE PAJA TURÍSTICAS	\$5,000.00
HIERRO	\$4,000.00

Tabla reformada DO 29-12-2018/31-12-2021

Todo predio rústico destinado a la producción agropecuaria pagará en concepto de impuesto predial \$20.00 la hectárea, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

*Párrafo reformado DO 29-12-2018/ 31-12-2021***DEL PAGO**

Artículo 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

EXENCIONES



Artículo 49.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

DE LA BASE CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 50.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra



contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial sobre la base contraprestación se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en el artículo 52 de esta Ley, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral calculado conforme a la tarifa del artículo 47 de esta Ley.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Artículo 51.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 50 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 50 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario,



fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 50 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

DE LA TARIFA

Artículo 52.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso o goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagara mensualmente conforme a las siguientes modificaciones.

DESTINO

HABITACIONAL

FACTOR

3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

OTROS

5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

El factor del valor catastral del inmueble en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de este ordenamiento legal.

Artículo reformado DO 29-12-2018

DEL PAGO

Artículo 53.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.



DE LAS OBLIGACIONES DE TERCEROS.

Artículo 54.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

Cada Tesorería emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

CAPÍTULO II

Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

DE LOS SUJETOS

Artículo 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de este capítulo.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en este capítulo a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.



DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS

Artículo 56.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

- I.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 58 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
- II.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 58 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

DEL OBJETO

Artículo 57.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Dzidzantún, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

- I.- Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
- III.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;



- V.-** La fusión o escisión de sociedades;
- VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
- VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
- VIII.-** La prescripción positiva;
- IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
- X.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
- XI.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
- XII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
- XIII.-** En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 58.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

- I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
- II.-** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
- III.-** Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad



conyugal.

IV.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.

V.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

VI.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

DE LA BASE

Artículo 59.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 57 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquirente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

En todos los casos relacionados con el artículo 57, se deberá practicar avalúo sobre los inmuebles objetos de las operaciones consignadas en ese Artículo y a ellos deberá anexarse el resumen valuatorio que contendrá:

I.- ANTECEDENTES:

- a) Valuador
- b) Registro Municipal
- c) Fecha de Avalúo

II.- UBICACIÓN:

- a) Localidad



- b) Sección Catastral
- c) Calle y Número
- d) Colonia
- e) Observaciones (en su caso)

III.- RESUMEN VALUATORIO:

A).- TERRENO

1) Superficie Total M2 terreno	2) Valor Unitario	3) Valor del
-----------------------------------	-------------------	--------------

B).CONSTRUCCIÓN

N

1) Superficie Total M2 Comercial	2) Valor Unitario	3) Valor
-------------------------------------	-------------------	----------

IV.- UNIDAD CONDOMINAL:

a) Superficie Privativa M2 Comercial	b) Valor Unitario	c) Valor
---	-------------------	----------

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.



VIGENCIA DE LOS AVALÚOS.

Artículo 60.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

DE LA TASA

Artículo 61.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 3% a la base señalada en el artículo 59 de esta Ley.

Artículo reformado D.O 26/12/2020/ 31-12-2021

DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD

Artículo 62.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

- I.- Nombre y domicilio de los contratantes;
- II.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
- III.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;
- IV.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
- V.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
- VI.- Identificación del inmueble;
- VII.- Valor de la operación, y



VIII.- Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de uno a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

Artículo 63.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 57 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que no cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a



enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

DEL PAGO

Artículo 64.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se celebre el acto contrato
- b) Se eleve a escritura pública
- c) Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

DE LA SANCIÓN

Artículo 65.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme al artículo 30 de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

CAPÍTULO III

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos de los Sujetos

Artículo 66.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, deberán:

- I.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:



- a) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
- b) Clase o Tipo de diversión o espectáculo
- c) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

II.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

III.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

DEL OBJETO

Artículo 67.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

DE LA BASE

Artículo 68.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente.



DE LA TASA

Artículo 69.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será de 4% misma que se aplicará sobre la base determinada, conforme al artículo inmediato anterior.

Cuando el espectáculo público consista en la puesta en escena de obras teatrales la tasa será de cero.

En espectáculos de circo la tasa será del 8%, aplicada a la totalidad del ingreso percibido.

DE LA FACULTAD DE DISMINUIR LA TASA

Artículo 70.- Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o en promoción del deporte, el Tesorero Municipal, estará facultado para disminuir las tasas previstas en el artículo que antecede.

DEL PAGO

Artículo 71.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

- a) Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
- b) Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto



no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

- c) Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Artículo 72.- Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 73.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 66 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

TÍTULO CUARTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 74.- El Municipio percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en este título se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera, que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se benefician de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.



Artículo 75.- Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Artículo 76.- Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo Municipio, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

Artículo 77.- No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley, cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 78.- Los derechos que de manera general se establecen en esta Ley, podrán ser disminuidos, modificados o aumentados en la Ley de Ingresos del Municipio que apruebe el H. Congreso del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

De los Servicios que Presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo o construcciones cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de



Desarrollo Urbano, consistentes en:

- a) Licencia de construcción.
- b) Constancia de terminación de obra.
- c) Licencia para realización de una demolición.
- d) Constancia de Alineamiento.
- e) Sellado de planos.
- f) Certificado de seguridad para el uso de explosivos.
- g) Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones.
- h) Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán.
- i) Constancia para obras de urbanización.
- j) Licencia de uso de suelo.
- k) Constancia de unión y división de inmuebles.
- l) Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas.
- m) Licencia para construir bardas o colocar pisos.

DE LAS BASES

Artículo 81.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

- a) El número de metros lineales.
- b) El número de metros cuadrados.
- c) El número de metros cúbicos.
- d) El número de predios, departamentos o locales resultantes.
- e) El servicio prestado.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 82.- Para los efectos de este capítulo, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A:

Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

**Construcción tipo B:**

Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

DE LA TARIFA

Artículo 83.- La tarifa del derecho por el servicio mencionado, se pagará por metro cuadrado, conforme lo siguiente:

Párrafo reformado DO. 31-12-2021

TARIFA PARA LICENCIAS DE USO DE SUELO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION

CABECERA (UGAS 1 Y 3)	
licencia de uso de suelo	UMA
superficie de hasta 250 metros cuadrados	100
superficie de 250.01 hasta 500 metros cuadrados	125
superficie de 500.01 hasta 750 metros cuadrados	150
superficie de 750.01 hasta 1000 metros cuadrados	175
superficie de 1000.01 hasta 1250 metros cuadrados	200
superficie de 1250.01 hasta 1500 metros cuadrados	225
superficie de 1500.01 hasta 1750 metros cuadrados	250
superficie de 1750.01 hasta 2000 metros cuadrados	275
superficie de 2000.01 hasta 2250 metros cuadrados	300
superficie de 2250.01 hasta 2500 metros cuadrados	325
superficie mayor de 2500.01 metros cuadrados	350

CABECERA (UGAS 2)	
licencia de uso de suelo	UMA
superficie de hasta 250 metros cuadrados	75
superficie mayor de 250.01 metros cuadrados	100



LIMITES	SUPERFICIE	UMA
La manzana 2 al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima; La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal; Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal; Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle 8, estos predios no aplican zona federal; Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	Hasta 150.00 metros cuadrados Hasta 150.01 A 300 metros cuadrados Hasta 300.01 metros cuadrados en adelante	30 35 40
Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal; Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal; Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal marítima; Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al	SUPERFICIE DE HASTA 150 metros cuadrados De 150.01 a 300 metros cuadrados	20 25



poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal <u>(puerto de Santa Clara)</u> Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). <u>(puerto de Santa Clara)</u> Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana esta en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Maritima; Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana esta en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Maritima; Manzana 19, colinda al norte con el Golfo de Mexico y aplica zona federal maritima, al oriente		
Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR-URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR-URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de	Superficie de hasta 250 metros cuadrados	100
	Superficie de 250.01 a 500 metros cuadrados	125
	Superficie de 500.01 a 750 metros cuadrados	150
	Superficie de 700.01 a 1000 metros cuadrados	175
	Superficie de 1000.01 a 1250.01 metros cuadrados	200



agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	Superficie de 1250.01 a 1500 metros cuadrados	225
	Superficie de 1500.01 a 1750 metros cuadrados	250
	Superficie de 1750.01 a 2000 metros cuadrados	275
	Superficie de 2000.01 a 2250 metros cuadrados	300
	Superficie de 2250.01 a 2500 metros cuadrados	325
	Superficie de 2500.01 en adelante	350

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:

Se causará un derecho por terminación de obra, equivalente al 25 por ciento del valor de la Licencia de Construcción.

Licencia para realizar demolición \$ 3.00 por metro cuadrado.	Constancia de régimen de Condominio \$40.00 por predio, departamento o
Constancia de alineamiento \$ 4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública.	Constancia para Obras de Urbanización \$0.75 por metro cuadrado de vía pública.
Sellado de planos \$ 45.00 por el servicio.	Revisión de planos para trámites de uso del suelo \$ 40.00 (fijo)
Licencias para efectuar excavaciones \$ 9.00 por metro cúbico.	Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones \$
Licencia para construir bardas o colocar pisos \$ 3.00 por metro cuadrado.	

Permiso por construcción de fraccionamientos \$ 30.00 por metro cuadrado.



DE LAS EXENCIONES

Artículo 84.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

UNO.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios.

DOS.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio.

TRES.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA TARIFA.

Artículo 85.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

- I.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a 1 salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
- II.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos



formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado de Yucatán.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 86.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

CAPÍTULO III

Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento

Artículo 87.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

Servicio	UMA
A) Por participar en licitaciones	10
B) Certificaciones expedidas por el Ayuntamiento	0.80
C) Constancias simples expedidas por el ayuntamiento	0.30
D) Venta de formas oficiales impresas	0.25

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente al .80 del importe de una unidad de medida de actualización, en la fecha de la expedición, salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial.

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicio de Rastro

De los sujetos

Artículo 88.- Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas físicas o morales que utilicen los servicios que presta el Municipio en términos de lo dispuesto en este capítulo.

DEL OBJETO

ARTÍCULO 89.- Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales, pesaje en básculas e inspección de animales, realizados en el Rastro Municipal.



Los derechos por servicios de inspección por parte de la autoridad municipal, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 50.00 por cabeza
- II.- Ganado porcino \$ 50.00 por cabeza
- III.- Caprino y ovino \$ 35.00 por cabeza

Artículo 90.- Las personas que introduzcan carne al Municipio de Dzidzantún, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida o su equivalente.

En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

DE LA MATANZA FUERA DE LOS RASTROS PÚBLICOS

Artículo 91.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y con el cobro del derecho respectivo, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Los derechos por la autorización de la matanza de ganado, fuera del rastro público se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Ganado vacuno \$ 80.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino \$ 80.00 por cabeza.
- III.- Caprino y ovino \$ 60.00 por cabeza.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán. En



caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará y así sucesivamente.

CAPÍTULO V

De los Derechos por los Servicios que presta el Catastro Municipal

Artículo 92.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 93.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 94.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.3 UMAS
b) Por cada copia simple tamaño oficio	.3 UMAS
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificados de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	.53 UMAS
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	.53 UMAS
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2 UMAS
d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	2 UMAS
III.- Por expedición de oficios de:	2 UMAS
a) División (de cada parte)	2 UMAS
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	2 UMAS
c) Cédulas catastrales	3 UMAS
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles, historial del predio con valor	3 UMAS
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	2 UMAS
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	3 UMAS
b) Planos topográficos hasta 100 has	5 UMAS
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	2 UMAS



VI.-Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes:	
a) De hasta a 1,000.00 m2	7.79463729 UMAS
b) De 1,000.01 a 2,500.00 m2	10.9124922 UMAS
c) De 2,500.01 a 10,000.00 m2	27.5410518 UMAS
d) De 10,000.01 m2 a 30,000 m2, por m2	.00322178 UMAS
e) De 30,000.01 m2 a 60,000 m2, por m2	.00250052 UMAS
f) De 60,000.01 m2 a 90,000 m2, por m2	.00229578 UMAS
g) De 90,000.01 m2 a 120,000 m2, por m2	.00208688 UMAS
h) De 120,000.01 m2 a 150,000 m2, por m2	.00179796 UMAS
i) De 150,000.01 m2 a 350,000 m2, por m2	.00157857 UMAS
j) De 350,000.01 en adelante	.00126689 UMAS
VII.- Por actualizaciones de predios urbanos (manifestación de construcción) se causarán y para los siguientes derechos:	
a) De un valor de \$1,000.00 a \$ 4,000.00	2 UMAS
b) De un valor de \$4,001.00 a \$30,000.00	2.5 UMAS
c) De un valor de \$10,001.00 a \$30,000.00	3 UMAS
d) De un valor de \$30,001.00 a \$50,000.00	3.5 UMAS
e) De un valor de \$50,001.00 a \$80,000.00	4 UMAS
f) De un valor de \$80,001.00 en adelante	5 UMAS
VIII.- Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios, que hayan cumplido con todos los requisitos legales que señalan las normas de la materia, se pagará una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de esta fracción. En el caso de que el particular haya realizado los trabajos de topografía del desarrollo inmobiliario, y lo presente a la Dirección de Catastro Municipal para su revisión, en lugar de aplicar las cuotas establecidas en el anterior inciso a) de esta fracción se cobrarán los siguientes conceptos a efectos de verificar la información contenida en el estudio topográfico:	
a) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado.	0.07 UMAS
b) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S).	12 UMAS
IX.- En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:	



a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo a la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.	0.07 UMAS
b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal, con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada.	0.07 UMAS
c) Por cada metro lineal.	0.07 UMAS
X.- Por cada diligencia de verificación	
a) Para la Factibilidad de División, Urbanización catastral, Cambio de Nomenclatura, Estado físico del predio, Ubicación física, No inscripción, Mejora o demolición de construcción, Rectificación de medidas, Medidas físicas de construcción, Colindancia de predios, o Marcajes	4 UMAS
b) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental:	13 UMAS
XI.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea del municipio de Dzidzantún:	
a) Tamaño carta	5 UMAS
b) Tamaño 2 cartas	8 UMAS
c) Tamaño 4 cartas	14 UMAS
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	18 UMAS
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	21 UMAS
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	24 UMAS
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	30 UMAS
XII.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o del municipio:	
a) Tamaño carta	4 UMAS
Umas	7 UMAS
c) Tamaño 4 cartas	13 UMAS
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	16 UMAS
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	18 UMAS
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	20 UMAS
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	27 UMAS
XIII.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.) por cada punto posicionado geográficamente. Por cada punto posicionado geográficamente.	15 UMAS
XIV.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública.	9 UMAS
XV.- Plano del Municipio de Dzidzantún (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto.	5 UMAS
XVI.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción	0.25 UMAS
XVII.- Por revisión y validación de planos de división, unión, régimen de condominio, de mejora, cambio de nomenclatura,	0.33 UMAS



rectificación de medidas, de urbanización o de factibilidad de división, por cada plano, que no sea elaborado por la dirección de Catastro.	
---	--

Artículo reformado D.O. 30-12-2022

Artículo 94 Bis.- Oficio de verificación de medidas, deslinde catastral, ubicación o marcación de predio.

UGAS.- DZD01-BAR-C3, DZD02-BAR-URB, DZD03-BAR_C3.	10 UMA
CABECERA	3.5 UMA
PREDIOS RUSTICOS	7 UMA

Artículo 95.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 96.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta	160,000 m2		\$ 0.056 por m2
			<i>Fracción reformada D.O. 30-12-2022</i>
II.- Más de	160,000 m2	Por metros excedentes	\$ 0.025 por m2
			<i>Fracción reformada D.O. 30-12-2022</i>

Artículo 97.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	1 UMA
II.- Tipo habitacional	.5 UMA

Artículo reformado D.O. 27-12-2019

Artículo 98.- Quedan exentas del pago de los derechos que establecen esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO VI

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal



Artículo 99.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquellas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal mencionados en el Artículo anterior, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

a) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurren diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

b) Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

DE LA BASE

Artículo 101.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o los que tenga en posesión por cualquier otro medio, la persona obligada al pago.

DE LA TASA Y DEL PAGO

Artículo 102.- Los derechos de servicios de mercados y centrales de abasto se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Locatarios fijos	0.6 UMA por mes
II.- Locatarios semifijos	1 UMA por día

Artículo reformado D.O 26/12/2020



DE LA RENUNCIA Y OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

Artículo 103.- El otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento de superficies de los mercados públicos municipales, causará un derecho inicial que se calculará aplicando la tasa del 10% sobre el valor comercial del área concesionada.

Cuando algún concesionario ilegalmente haya pretendido enajenar sus derechos, el contrato que contenga la operación será nulo de pleno derecho, será causa de revocación de la concesión y de la aplicación al adquiriente de una multa consistente en el 30% del valor comercial del área concesionada. El Ayuntamiento podrá concesionar discrecionalmente, al presunto adquiriente la superficie en cuestión mediante un nuevo acto administrativo, y previo pago de los derechos y la multa a que se refiere este Artículo.

DE LA OBLIGACIÓN DE TERCEROS

Artículo 104.- Los fedatarios públicos y las personas que tengan funciones notariales, no autorizarán escrituras que se refieran a adquisición de inmuebles ubicados en el municipio que corresponda ni el personal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, harán las inscripciones respectivas, si no se comprueba, mediante certificado expedido por la Tesorería Municipal, que se han pagado los derechos a que se refiere este capítulo.

Para el caso de que, alguna de las personas mencionadas en este artículo, viole lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, quien o quienes hubiesen incurrido en la violación, serán solidariamente responsables, con el contribuyente, del pago de los derechos que se hubiesen omitido.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 105.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

Artículo 106.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así



como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

Artículo 107.- Servirá de base el cobro de este derecho:

- I.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio.
- II.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

Artículo 108.- Por los servicios correspondientes a la recolecta de basura se causará y pagará la cantidad de:

- A) \$ 20.00 por predio de casa habitación y
- B) \$ 40.00 por comercios

Artículo 109.- El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

CAPÍTULO VIII

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 110.- Son objetos de estos derechos:

- I.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
- II.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente;
- III.- Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o



pavimento, y

- IV.- Otro tipo de permisos y autorizaciones de tipo eventual que se señalen en las leyes de ingresos de los municipios.

Artículo 111.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

- I.- Vinaterías;
- II.- Expendio de cerveza;
- III.- Departamento de licores en supermercados;
- IV.- Mini súper;
- V.- Centros nocturnos y discotecas;
- VI.- Cantinas y bares;
- VII.- Clubes sociales;
- VIII.- Salones de baile, y
- IX.- Restaurantes, hoteles y moteles.

Artículo 112.- Las licencias de funcionamiento que se expidan por cualquiera de los conceptos anteriores tendrán una vigencia anual y deberán revalidarse durante los meses de enero y febrero.

Para que la Tesorería municipal esté en condiciones de revalidar, el petionario deberá acompañar copia certificada de la Licencia de salud o determinación sanitaria expedida por la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

Artículo 113.- La tarifa que se cobrará para el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos con giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, será la siguiente:

Concepto	Expedición	Revalidación
I.- Vinaterías o licorerías	892.6 UMAS	80 UMAS
II.- Expendios de cerveza	892.6 UMAS	80 UMAS
III.- Supermercados con departamento de licores		
IV.- Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	892.6 UMAS	80 UMAS
V.- Centros nocturnos y discotecas		
VI.- Cantinas y bares	892.6 UMAS	40 UMAS



VII.- Clubes sociales	892.6 UMAS	80 UMAS
VIII.- Salones de baile	892.6 UMAS	60 UMAS
IX.- Restaurantes, hoteles y moteles	892.6 UMAS	60 UMAS
	892.6UMAS	40 UMAS
	892.6 UMAS	80 UMAS

Tabla reformada D.O. 26-12-2020/31-12-2021

Artículo 114.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares y verbenas se causarán, y pagarán derecho de 4 UMAS por evento.

Artículo reformado D.O 26/12/2020

Artículo 115.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos se causará y pagará el derecho de \$ 10.00 por día, por cada uno de los palqueros.

Artículo 116.- Todos los establecimientos, negocios y/o empresas en general, sean estas comerciales, industriales, de servicios, o cualquier otro giro, que no estén relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, deberán:

I.- Pagar por única vez el derecho para el otorgamiento de la correspondiente autorización del uso del suelo y funcionamiento, este deberá ser cubierto hasta 30 días posteriores al inicio de actividades.

II.- Pagar anualmente el derecho correspondiente a la renovación dentro de los primeros 60 días de cada año.

III.- La tasa se determinará con base en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales, tasada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) para su cobro.

Fracción reformada D.O. 31-12-2021/ 30-12-2022

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Pequeños establecimientos	22.3 UMAS	6.69 UMAS
Expendios de pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, De flores, Loncherías, Taquerías., Torterías, Cocinas económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para costura, Novedades, Venta de plásticos, Peleterías, Compra-venta de sintéticos, ciber café, Taller de reparación de computadoras, Peluquerías, Estéticas, Sastrerías, Puestos de venta de revistas, periódicos, mesas de mercado en general, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto-estudio y de grabaciones, filmaciones, Fruterías y verdulerías, Cremería y salchichonería, acuarios, billares, Relojerías, Gimnasios.		



Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Pequeños establecimientos	33.47 UMAS	10 UMAS
Tienda de abarrotes, Tienda de Regalos, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y pollerías, Taller y expendio de artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y pintura, Imprentas, Papelerías, librerías y centros de copiado, Video juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices, Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y accesorios. Herrerías, Tornería, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencias de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y cereales, Vidrios y aluminios, Video clubs en general, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de costura. Panaderías artesanales		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Medianos establecimientos	66.90 UMAS	24 UMAS
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurante. Farmacias, Boticas, Veterinarias y similares, Panadería (artesanal). Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en general, Ferrotlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de materiales de construcción en general Centro de Servicios Varios. Oficinas y consultorios de servidos profesionales. Establecimientos relacionados a la venta de fertiquimicos.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Establecimiento Grande	94.8 UMAS	45 UMAS
Súper, panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para eventos sociales. Salones de Eventos Sociales. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en general. Compra venta de motos y bicicletas. Compra venta de automóviles. Salas de velación y servicios funerarios. Fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados. Casas de empeño. Salchichoneras		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	223 UMAS	80 UMA
Hoteles. Posadas y hospedajes. Clínicas y hospitales. Casa de cambio. Cinemas. Escuelas particulares. Fábricas y maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el hogar.		

Categorización de los giros	DERECHO DE	DERECHO DE
-----------------------------	------------	------------



comerciales	INICIO DE FUNCIONAMIENTO	RENOVACIÓN ANUAL
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	669.49 UMAS	200.84 UMAS
Bancos. Gasolineras. Fábricas de blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de automóviles nuevos. Fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos electrodomésticos, muebles y línea blanca. Financieras.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	781 UMAS	334.74 UMAS
Súper mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de comunicación por cable. Fábricas y maquiladoras industriales, sistemas de telefonía celular, distribución, comercialización de paneles solares, instalación de torres de energía eólica (unidad) instalación de antenas de telefonía celular, servicios de distribución de internet habitacional o comercial.		

Tabla reformada D.O. 26-12-2021/31-12-2021/30-12-2022

Artículo 117.- Quedan obligados al pago de derechos todas aquellas personas físicas o morales que deseen instalar equipos para proporcionar servicios de televisión por cable, pagando a la Tesorería del Ayuntamiento una cuota de 781 UMAS.

Artículo reformado D.O. 26-12-2021/31-12-2021

Artículo 117 Bis.- Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y de las respectivas antenas de comunicación, sistema de video cable, transmisión de datos, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes -y sus antenas- la siguiente información y/o documentación:

El interesado deberá presentar:

I. Aptitud urbanística (referida a localización urbana), mediante base de Datos elaborada al efecto. Para este trámite deberá presentarse junto con el formulario de solicitud, la ubicación desde el punto de vista urbano (Dzidzantún); características de la edificación, si la hubiese (plano aprobado); características general de la estructuras en el inmueble. En caso de cumplimiento de todos estos



requisitos se expedirá en un plazo máximo de 72 horas. El permiso definitivo será otorgado por a partir del otorgamiento de la aptitud urbanísticas y de la totalidad de los certificados en la presenta Ley.

II. Certificado habilitante; licencia de Operador de Telefónica Celular, Compañía de Telecomunicaciones, de Radioaficionados, Radiodifusoras, o Radiotransmisoras otorgada por el ente responsable.

III. Cálculo de la Estructural: Presentación de los planos y planillas de cálculo, realizados por un profesional competente.

IV. Certificado del cumplimiento de normas de seguridad referida a la instalación de sistemas protección de puesta a tierra, para descargas eléctricas atmosféricas – pararrayos, como asimismo del balizamiento correspondiente para señalización de la estructura, que establece la colocación de lámparas especiales a partir de los treinta 30 metros de altura desde el nivel del suelo.

V. Certificación de dominio del predio donde se va a localizar la estructura, cuando el inmueble no sea de propiedad del solicitante, se deberá acompañar autorización con firma del o los propietarios certificada ante notario público.

VI. Pago de licencia anual por instalación de estructuras de soporte de antenas.

Toda esta información y/o documentación, deberá estar suscripta por un profesional con competencia en la materia que se trate.

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, en forma solidaria, tanto al propietario del predio donde están instaladas las antenas y sus estructuras portantes, como así también al propietario y/o responsable de dichas instalaciones.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Ter.- Los solicitantes deberán pagar, en el mismo acto de presentación de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la tasa que se fije en el artículo 117 Sexies decies, de la presente Ley.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022



Artículo 117 Quáter.- El Presidente Municipal podrá requerir a los solicitantes de la habilitación y/o responsables de dichas antenas y sus estructuras portantes, que las mismas se instalen dentro de determinadas zonas geográficas, considerando en tal caso la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta comuna.

En caso de que los solicitantes manifiesten de manera fundada que por las propias exigencias del servicio que prestan, están limitados a determinadas zonas para la instalación de las estructuras portantes y antenas, dichos solicitantes señalarán cuáles son estos lugares, debiendo el presidente municipal resolver sobre la factibilidad de dicha instalación en esas condiciones.

En caso de que el presidente municipal determine la no factibilidad para la instalación que se solicite, deberá fundar tal resolución en consideración de la seguridad, bienestar y buena urbanización de los habitantes del municipio.

En el caso que el Municipio necesitara para cumplimentar la normativa de control técnico, verificación y gestión de cobranza, el presidente municipal podrá contratar a entes oficiales o privados con experiencia en la materia, para realizar dichas tareas, los cuales serán supervisados por la dirección correspondiente.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Qinquies.- TIPOLOGIAS MORFOLOGICAS – Definiciones y Clasificación

- I. Estructura soporte de antenas:** Todas aquellas estructuras, ya sea que estén fijadas a nivel de piso o sobre una edificación existente, y sirvan como soporte para las antenas destinadas a los servicios de radiocomunicaciones.
- a) Instalaciones fijadas a nivel de piso
 1. Monoposte autosoportado en todas sus variantes constructivas y columna reticulada.
 2. Columna de hormigón /estructura tubular autosoportada o similar (con o sin luminarias o soluciones técnicas similares, incorporadas o a ser incorporadas para uso del municipio y/o terceros).
 3. Torre autosoportada
 4. Mástil arriostrado
 - b) Instalaciones ubicadas sobre una construcción existente: podrán localizarse sobre tanques de agua, azoteas, etc.
 1. Monoposte
 2. Torre autosoportada



3. Mástil arriostrado
4. Pedestal
5. Vínculo (instalación adosada a pared)

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Sexies.- Los titulares deberán colocar carteles informativos en lugar visible en el exterior de las instalaciones, y a efectos de una identificación fehaciente y rápida, conteniendo lo siguiente:

- a) Apellido y nombre o razón social del titular, dirección y teléfono.
- b) Número de expediente municipal de habilitación.
- c) Número de teléfono para el caso de emergencias o reclamos.

Los titulares deberán tomar las medidas necesarias a efectos de restringir el paso del público en general.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Septies.- DE LAS TRAMITACIONES

I. Factibilidad

De existir un pedido expreso mediante nota de la operadora donde se indique: ubicación de la futura estructura, coordenadas geográficas y/o nomenclatura catastral, datos del titular del servicio, datos del titular del inmueble, tipología a emplear, altura necesaria de instalación y croquis de implantación, el municipio extenderá un certificado de factibilidad, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles. Dicho certificado no implicará, por sí mismo, autorización para efectuar instalaciones y/o construcciones de ningún tipo, la cual deberá gestionarse. En caso de tratarse de estructuras a instalarse en dominio municipal, la factibilidad se considerará otorgada con la suscripción del correspondiente contrato de locación entre el Municipio y la operadora.

II. Permiso de Construcción

Dicho procedimiento estará integrado por los siguientes pasos y el ingreso de la siguiente documentación:

- a) El inmueble deberá contar con el certificado de inscripción vigente actualizado. En el supuesto de ser un tercero el propietario, corresponderá además presentar un poder notarial.
- b) Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Constancia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente.



- d) Cómputo y presupuesto de Obra
- e) Plano de construcción de las instalaciones previstas; civil y de electromecánica, detalles técnicos, cálculos y cualquier otro medio analógico y/o escrito que facilite la comprensión de las mismas, firmado por profesional responsable habilitado y visado por la autoridad competente.
- f) Compromiso escrito del solicitante de desmontar las instalaciones cuando éstas dejen de ser utilizadas. En el supuesto de transferirse las instalaciones a terceros, éstos automáticamente asumirán el antedicho compromiso.
- g) Constancia de Pago de los Derechos de Construcción.

El Municipio tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para dar su aprobación y otorgar el Permiso de Construcción, por el cual se dará inicio a los trabajos para materializar las instalaciones proyectadas.

III. Inscripción de Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM)

El Organismo creará una nómina de Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) el cual contendrá la documentación recurrente, que abajo se detalla:

- a) Copia autenticada del Estatuto Social
- b) Constancia de RFC
- c) Licencia de Operador de Telecomunicaciones
- d) Poder especial o general extendido por la empresa solicitante a favor del trámite asignado para la obtención del permiso municipal.
- e) Notificación de domicilio legal, contacto con el OCM, teléfono de contacto y dirección de e-mail.

El objeto de esta inscripción es evitar la presentación reiterada de la documentación legal de la empresa en cada uno de los expedientes de obra que inicie.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Octies.- PROCESO DE APROBACION

Se describe a continuación el procedimiento técnico administrativo que deberán seguir las OCM a efectos de cumplir con los trámites de Registro de Obra de nuevas estructuras soporte de antenas.

- a) Ingreso del trámite a través de una Mesa de Entradas única, la cual otorgará un número de expediente que identificará al procedimiento hasta su finalización.



- b) Presentación de la documentación requerida para el inicio del proceso de obtención de Factibilidad.
- c) Obtenido el Certificado de Factibilidad, se efectuarán las presentaciones requeridas y actuaciones para que el Municipio emita el Permiso de Construcción.
- d) Finalizada la obra y cumplidos los requisitos de presentación y pago correspondientes.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Novies.- NORMAS TECNICAS Y LEGALES

Para el diseño, cálculo y construcción de estas instalaciones, deberá cumplimentarse con todo lo establecido para este tipo de estructuras en las normas vigentes que lo regulen.

Las instalaciones objeto de la presente ley han de cumplir con la normativa específica, nacional e internacional, y aquellas futuras que las modifiquen o reemplacen.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Decies.- COMPARTICIÓN

Siempre que las condiciones técnicas, estructurales, y de emisión de radiaciones así lo permitan, deberá alentarse la compartición de las instalaciones de estructuras de soporte entre las OCM, de manera de atemperar el impacto visual que éstas podrían producir.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Undecies.- SEGURO

Desde el inicio de los trabajos de montaje de las instalaciones y durante todo el tiempo en que estas se mantengan en pie y aún para los trabajos de mantenimiento y desmantelamiento, el operador deberá constituir el correspondiente seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros, en resguardo ante los eventuales daños que pudieran causar las instalaciones y/o la actividad de las empresas involucradas en las tareas de montaje, mantenimiento y desmontaje.

Se deberá mantener la cobertura del seguro para la antena y su estructura portante vigente y actualizada durante todo el tiempo en que la misma se mantenga emplazada.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Duodecies.- DE LAS TASAS



Las instalaciones reguladas por la presente ley estarán gravadas por los tributos que a tal efecto se fijen en esta Ley, las que serán de aplicación respecto de las estructuras de propiedad del OCM.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Ter decies.- ADECUACIÓN

En aquellos casos en que las condiciones técnicas de diseño de red así lo permita, sin afectar la continuidad o calidad del servicio de telecomunicaciones, y con el objeto de minimizar el impacto visual de aquellas estructuras portantes de antena que al momento del dictado de la presente normativa sean eventualmente consideradas como de alto impacto, se podrá requerir a las OCM a que las adecuen mediante la utilización de las nuevas tecnologías que puedan ser conjugadas con el entorno de la zona en cuestión.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Quater decies.- Los propietarios y/o responsables de aquellas antenas y sus estructuras portantes que se encuentren actualmente instaladas dentro esta Municipalidad y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta normativa dentro del plazo perentorio que otorgue la el presidente municipal mediante notificación fehaciente a los responsables a tales efectos.

Transcurrido el plazo otorgado sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, se aplicara a éstos una multa de 50 UMAS, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 (cinco) días de notificada.-

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, se dará un nuevo plazo para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, se aplicara una multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones a las leyes y reglamentos del municipio, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar una Declaración Jurada y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho



cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización Municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente a 50 UMA.

Además de las sanciones previstas en este artículo, el presidente municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos del municipio.

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Quinquies decies.- Cuando se trate de antenas se cobrará una tasa por inspección y verificación, por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o morales permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece.

I) Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por año con vencimiento en el mes de marzo.

400 UMA

II) Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año.

200 UMA

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 117 Sexies decies.- TASA DE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS.

Se cobrar una tasa por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse



para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados “WICAPS” consistente en radiobases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Artículo, las personas físicas o morales solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso

Se deberá abonar el tributo, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

Factibilidad de localización y permiso de instalación:	
I) Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez.	325 UMA
II) Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única vez.	173 UMA

Artículo adicionado D.O. 30-12-2022

Artículo 118.- La cuota aplicable para la autorización del funcionamiento en horario extraordinario relacionado con la venta de bebidas alcohólicas será por cada hora diaria y cuando no contravenga lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, de acuerdo a la siguiente tarifa única que será el equivalente a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Estado por hora.

Artículo 119.- La cuota aplicable para el otorgamiento de permisos eventuales de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas será por evento o por día dependiendo de la naturaleza del evento, el presidente municipal estará facultado para determinar descuentos sobre las tarifas, tomando en consideración, si este es exclusivamente cultural, de beneficencia, religioso o en promoción del deporte y el aforo previsto o estimado para su aplicación y de acuerdo a la siguiente



tarifa:

- a) Eventos de un solo día el equivalente a 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- b) Eventos de hasta 7 días el equivalente a 35 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- c) Eventos de hasta 15 días el equivalente a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 120.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento, renovación o permiso eventual, según sea el caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Tesorería proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Tesorería antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de tres días para tal efecto. Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la tesorería procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

Artículo 121.- Por el otorgamiento de licencias establecidas en el artículo 110 fracción II, de esta ley, se causarán y pagarán derechos de manera mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

CONCEPTO		UMAS
Permisos de anuncios		
a).- Instalación de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano.	M2	3
b) Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor a 1.5 M2.	M2	3
c) Instalación de anuncios transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano.		
1. De 1 a 5 días naturales	M2	0.5
2. De 1 a 10 días naturales	M2	1
3. De 1 a 15 días naturales	M2	1.5
4. De 1 a 30 días naturales	M2	3
d) Por exhibición de anuncios de carácter mixto o de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de transporte público.	M2	3
e) Por exhibición de anuncios carácter mixto o de propaganda o	M2	4



publicidad transitorios en vehículos de transporte publico		
Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido	Día	1
Para la proyección óptica de anuncios	M2	4
Por la instalación de anuncios electrónicos	M2	4
Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 kg. De gas helio	Elemento	5
Por exhibición de anuncios inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. De gas helio	Elemento	6
Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos	Elemento	6
Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes, catálogos de ofertas o folletos		
De 1 hasta 5 millares		0.95
Por millar adicional		0.095
Por instalación de anuncios iluminados con luz neón	M2	4
Por la autorización para promover y publicitar un desarrollo inmobiliario	Pago único	334.75

Artículo reformado D.O. 31-12-2021

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicio de Panteones

Artículo 122.- Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Inhumaciones en fosas y criptas:

- a) Por temporalidad de 3 años 51.8 UMAS
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.

II.- Permiso de construcción de cripta o bóveda en los Panteones. 3 UMAS

III.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley. 3 UMAS

IV.- Anualmente se pagara una cuota por mantenimiento de: 1 UMA

V.- Por cada año adicional ya transcurrido del periodo de temporalidad de tres años se pagará la cantidad de: 17.3 UMAS, sin que este pueda exceder de 6 años.

Artículo reformado D.O 26/12/2020



CAPÍTULO X

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 123.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten este servicio de acuerdo con la siguiente tarifa:

- | | | |
|------|-----------------------|-----------------------------|
| I.- | Por turno de servicio | \$ 100.00 por cada elemento |
| II.- | Por hora o fracción | \$ 25.00 por cada elemento |

El pago de este derecho se hará al momento de solicitar el servicio.

CAPÍTULO XI

Derechos por los Servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Artículo 124.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

Son sujetos del pago por concepto de costos de recuperación, a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten el ejercicio del derecho señalado en el artículo anterior.

Artículo reformado D.O. 31-12-2021

DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 125.- El pago por concepto de costo de recuperación no podrá ser superior a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.



El pago por concepto de costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este capítulo, deberá cubrirse de manera previa a la entrega y será determinado en la Ley de Ingresos del Municipio conforme a la modalidad que corresponda.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante y cuando los solicitantes sea personas con discapacidad.

Artículo reformado D.O. 31-12-2021

CAPÍTULO XII

Derechos por los Servicios de Agua Potable

Artículo 126 Bis.- Por los servicios correspondientes al servicio de estadía en el muelle municipal se causará y pagará la cantidad de:

12 UMA por lancha de manera mensual.

El pago se realizará en la caja de la Tesorería Municipal o con la persona que el Ayuntamiento designe.

Artículo 127.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas y morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción, objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta con la sola existencia de este en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

Artículo 128.- Sera base de este derecho, el consumo en metros cúbicos del agua en los casos en que se haya instalado medidor y, a falta de este, las siguientes tarifas:

- I.- \$ 30.00 por toma doméstica.
- II.- \$ 50.00 por toma comercial.
- III.- \$ 100.00 por toma industrial
- IV.- \$ 600.00 por instalación o toma nueva.



Predios con medidor:

REFERENCIA	LIMITES	UMA POR M3
UGA: DZD01-BAR-C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	0.080
	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con las UGA's: DZD04-MAN_ANP y DZD05-LAG ANP	0.040
UGA: DZD02-BAR-URB	Esta UGA se encuentra localizado el puerto de Santa Clara; el Puerto de Santa Clara se divide en Fraccionamiento Santa Clara y Puerto de Santa Clara; donde la primera a su vez está dividido en 13 manzanas, quedando como sigue: Manzana 1 que colinda al norte con el golfo de México y al oriente con la calle 2, al poniente con la manzana 3, al sur con la calle 17 toda la manzana aplica Zona Federal;	0.80
	La manzana 2 al norte colinda con la calle 17,	0.80



	al oriente con la calle 2 y al sur con la calle 19 Diagonal, esta manzana no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 3, colinda al norte con el Golfo de México, al oriente con la manzana 1, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima);	0.80
	La manzana 3A al norte colinda con la calle 17, al oriente con la calle 2A, al poniente con la calle 4 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	0.80
	Manzana 4, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 4, al poniente con la calle 6 y al sur con los predios de la misma manzana;	0.80
	Manzana 4, y la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4 y al poniente con la calle 6, estos predios no aplican zona federal;	0.80
	Manzana 5, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al	0.80



	oriente, con la calle 6, al poniente con la calle 8 y al sur con los predios de la misma manzana;	
	Manzana 5, la otra mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6 y al poniente con la calle 8, estos predios no aplican zona federal;	0.80
	Manzana 6, esta manzana está dividida en dos partes; norte y sur; los predios que colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 8, al poniente con la manzana 7 y al sur con los predios de la misma manzana;	0.80
	Manzana 6 la mitad de la manzana, parte sur, colindan con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8 y al poniente con la calle 8A estos predios no aplican zona federal;	0.80
	Manzana 7, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la manzana 6, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 17;	0.80
	Manzana 8, esta manzana colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 8A, al poniente con la calle 10 y al sur con la calle 19 diagonal, esta manzana no aplica zona federal;	0.40
	Manzana 9, esta	0.80



	manzana colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con calle 17;	
	Manzana 10, colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal marítima, al oriente, con la calle 10, al poniente con la calle 12 y al sur con la calle 19 diagonal;	0.40
	Manzana 11, colinda al norte con el Golfo de México aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 17;	0.80
	Manzana 12, esta manzana colinda al norte con la calle 17, no aplica zona federal, al oriente, con la calle 12, al poniente con la calle 14 y al sur con la calle 19 carretera costera, esta manzana no aplica zona federal marítima;	0.40
	Manzana 13, colinda al norte con el Golfo de México, aplica zona federal, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 17, esta manzana aplica zona federal marítima;	0.80
	Manzana 14, colinda al norte con la calle 17, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con calle 17A no aplican zona federal (puerto de Santa	0.40



	Clara)	
	Manzana 15, esta manzana colinda al norte con la calle 17A, al oriente, con la calle 14, al poniente con la calle 16 y al sur con la calle 19 carretera costera, no aplican zona federal (no forma parte del fraccionamiento). (puerto de Santa Clara)	0.40
	Manzana 16, colinda al norte con el Golfo de México y aplica zona federal marítima; al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara;	0.80
	Manzana 17, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 17 A del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 18, colinda al norte con la calle 17 A, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 19 carretera Estatal Costera del Puerto de Santa Clara, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 19, colinda al norte con el Golfo	0.80



	de México y aplica zona federal marítima, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 17, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 20, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18; al poniente con la calle 18 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 21, colinda al norte con la calle 17, al oriente con la calle 18 A; al poniente con la calle 20, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 22, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 23, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en	0.40



	el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 24, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 25, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 26, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2A; al poniente con la calle 4, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 27, colinda al norte con la calle 19 diagonal, al oriente con la calle 2; al poniente con la calle 2 A, al sur con la calle 19 carretera Costera, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 28, colinda al norte con la calle 19 carretera costera, al poniente con la calle 4,	0.40



	al sur con la UGA: DZD04_MAN_ANP, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 29, colinda al norte con la carretera estatal Costera calle 19, al oriente con la calle 4; al poniente con la calle 6, al sur con la calle 21 esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 30, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 6; al poniente con la calle 8, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 31, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 8; al poniente con la calle 10, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 32, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 10; al poniente con la calle 12, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 33, colinda	0.40



	al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 12; al poniente con la calle 14, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	
	Manzana 34, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 14; al poniente con la calle 16, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 35, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 16; al poniente con la calle 18, al sur con la calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Manzana 36, colinda al norte con la calle 19 carretera Estatal Costera, al oriente con la calle 18; al poniente calle 18 A y al sur calle 21, esta manzana está en el Puerto de Santa Clara y no aplica Zona Federal Marítima;	0.40
	Todos los predios que se encuentren sobre la calle 21 dentro del UGA: DZD02_BAR- URB del puerto de Santa Clara que colinden con la Ciénega (UGA: DZD04-MAN_ANP).	0.40



	Todos los predios que se encuentren al sur de la carretera costera del puerto de Santa Clara dentro de la UGA: DZD02-URB.	0.40
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el inicio del área de la UGA DZD02-BAR-URB que están ubicado entre la UGA DZD01-BAR-C3 y el puerto de Santa Clara que forma parte de la UGA DZD02-BAR-URB y colinden al norte con el Golfo de México y al sur con los cuerpos de agua (charcos salineros) del puerto de Santa Clara.	0.80
	Todos los predios que se encuentren comprendidos en el lado oriente de la UGA DZD02-BAR_URB, que colinden al norte con el Golfo de México, al sur con la carretera Estatal Costera, al oriente con la UGA DZD03-BAR_C3, al poniente la calle 2 del Fraccionamiento Santa Clara, del Puerto de Santa Clara.	0.80
UGA: DZD03-BAR_C3	Esta UGA se divide en dos zonas para efectos del cálculo del Impuesto Predial, quedando como sigue: Los predios que se encuentran entre el Golfo de México y la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara;	0.80



	Los predios que se encuentran entre la carretera Estatal identificada como tramo Chabihua-Santa Clara y al sur con la UGA: DZD04-MAN ANP	0.40
--	--	------

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO De los Sujetos

Artículo 128 bis.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras.

Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuere por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

Numeral reformado D.O 26/12/2020

DE LA CLASIFICACIÓN



Artículo 128 ter.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

- I.- Pavimentación;
- II.- Construcción de banquetas;
- III.- Instalación de alumbrado público;
- IV.- Introducción de agua potable;
- V.- Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
- VI.- Electrificación en baja tensión, y
- VII.- Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

Numeral reformado D.O 26/12/2020

DEL OBJETO

Artículo 129.- El objeto de la contribución de mejoras, es el beneficio diferencial que obtengan todos los bienes inmuebles que colinden con las obras y servicios de urbanización mencionados en el artículo anterior, llevados a cabo por el Ayuntamiento.

DE LA CUOTA UNITARIA

Artículo 130.- Para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de la obra comprenderán los siguientes conceptos:

Párrafo reformado D.O 26/12/2020

- I.- El costo del proyecto de la obra;
- II.- La ejecución material de la obra;
- III.- El costo de los materiales empleados en la obra;
- IV.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
- V.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
- VI.- Los gastos indirectos.

Una vez determinado el costo de la obra, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, teniendo en cuenta las circunstancias económica de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada y, la cantidad que



resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados, de acuerdo con las fórmulas especificadas en los artículos siguientes.

DE LA BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LAS OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.

Artículo 131.- Para determinar el importe de la contribución en caso de obras y pavimentación o por construcción de banquetas en los términos de este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

- II.- Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

- a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
- b) Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

- III.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.



DE LAS DEMÁS OBRAS

Artículo 132.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

DE LAS OBRAS DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 133.- También están obligados al pago de las contribuciones a que se refiere este capítulo, los concesionarios, permisionarios, locatarios y todos aquellos quienes tengan autorización para ejercer sus actividades comerciales en los mercados públicos propiedad del municipio, por la realización de obras de mejoramiento en los mercados donde ejerzan su actividad.

DE LA BASE

Artículo 134.- La base para calcular esta contribución es el costo unitario de las obras, que se obtendrá dividiendo el costo de las mismas, entre el número de metros de cada área concesionada en el mercado o la zona de éste donde se ejecuten las obras.

TASA

Artículo 135.- La tasa será el porcentaje que se convenga entre los beneficiados y la autoridad teniendo en cuenta las circunstancias económicas de los beneficiados, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada, y se aplicará al precio unitario por metro cuadrado de la superficie concesionada.

DE LA CAUSACIÓN



Artículo 136.- Las contribuciones de mejoras a que se refiere este capítulo se causarán independientemente de que la obra hubiera sido o no solicitada por los vecinos, desde el momento en que se inicie.

DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

Artículo 137.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en un periódico de los que se editan en el Estado, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

DE LA FACULTAD PARA DISMINUIR LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 138.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza y que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Artículo reformado D.O 26/12/2020

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 139.- Los productos que percibirá el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, serán:

- I.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
- II.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de



arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;

- III.- Por los remates de bienes mostrencos, y
- IV.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

DE LOS ARRENDAMIENTOS Y LAS VENTAS

Artículo 140.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Secretario previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Párrafo reformado D.O 26/12/2020

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 141.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

DEL REMATE DE BIENES MOSTRENCOS O ABANDONADOS

ARTÍCULO 142.- Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.



DE LOS PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 143.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

Artículo 144.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

Artículo 145.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

DE LOS DAÑOS

Artículo 146.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I De las Multas Administrativas

Artículo 147.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Municipio de Dzidzantún, Yucatán, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

Artículo 148.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.



TÍTULO OCTAVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ORDENAMIENTO APLICABLE

Artículo 149.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y a falta de disposición expresa en este último, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En todo caso, la autoridad fiscal municipal deberá señalar en los mandamientos escritos correspondientes al texto legal en el que se fundamente.

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 150.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

- I.- Requerimiento;
- II.- Embargo, y
- III.- Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS DE EJECUCIÓN

Artículo 151.- Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

- a) Gastos de transporte de los bienes embargados.
- b) Gastos de impresión y publicación de convocatorias.



- c) Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.
- d) Gastos del certificado de libertad de gravamen.

DE LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 152.- Los gastos de ejecución mencionados en los artículos 150 y 151 de esta Ley, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueran generados en el cobro de multas federales no fiscales:

- .10 Tesorero Municipal.
- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- .06 Cajeros.
- .03 Departamento de Contabilidad.
- .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

- .10 Tesorero Municipal.
- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
- .20 Notificadores.
- .45 Empleados del Departamento en el que se generó.

Artículo reformado D.O 26/12/2020

TÍTULO NOVENO INFRACCIONES Y MULTAS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 153.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la



presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

CAPÍTULO II

Infracciones y Sanciones de los responsables

Artículo 154.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos, que en este capítulo, se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas personas, que cumplan sus obligaciones, fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS EMPLEADOS

Artículo 155.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 156.- Son infracciones:

- I.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley.
- II.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.
- III.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.
- IV.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.
- V.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.
- VI.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.



VII.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autoridad respectiva.

Artículo 157.- Serán sancionadas con multa de 1 a 5 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan las infracciones contenidas en los incisos I, III, IV y V del artículo 156 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso VI del artículo 156 de esta ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 50 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenida en el inciso II del artículo 156 de esta Ley.

Serán sancionadas con multas de 1 a 15 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, las personas que cometan la infracción, contenidas en el inciso VII del artículo 152 de esta ley.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo vigente de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

- a)** Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.
- b)** Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.



Transitorio:

Artículo Único.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- PRESIDENTE DIPUTADO FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIO DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

(RÚBRICA)

**C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



D E C R E T O 322

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 18 de Diciembre de 2015

Que reforman las leyes de Hacienda de los Municipios de Dzidzantún, Motul, Muna, Sacalum, Sotuta y Uayma, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 47 de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- PRESIDENTE DIPUTADO ANTONIO HOMÁ SERRANO.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA ESTER ALONZO MORALES.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 11 de diciembre de 2015.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno



DECRETO 429

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 28 de Diciembre de 2016

Que modifican las leyes de Hacienda de los Municipios de Dzidzantún, Motul, Muna, Sacalum, Suma de Hidalgo, Temax, Tizimin y Uayma, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 37 y 47; se reforma el inciso j) del artículo 80; se reforman los artículos 83, 87, y 94; se adiciona un artículo 94 bis; se reforman los artículos 113, 114 y 116; se adiciona un artículo 126 bis y se reforma el artículo 128, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 22

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 29 de Diciembre de 2018

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios de Dzidzantún, Sacalum, Temax y Umán, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 47; el artículo 52; el artículo 113 y 114, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 41 y se le adicionan las fracciones I, II y III; se reforman los artículos 41 y 47; las fracciones II y III del artículo 70; el artículo 88; el párrafo segundo y tercero del artículo 89, los artículos 90, 90 A, 101 y 117 todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 4, el párrafo cuarto del artículo 11, el primer párrafo del artículo 40, el artículo 46, el artículo 86 A, el artículo 91, el artículo 97, el segundo párrafo del artículo 98, el artículo 101, el artículo 109, el artículo 115 A, el artículos 119, el artículo 160 y el último párrafo del artículo 168, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción I del artículo 1; el último párrafo del artículo 27; segundo párrafo del artículo 37; fracción VI del artículo 38; fracción VI del artículo 39; fracción I y se adiciona una fracción IX, todos del artículo 41; primer párrafo del artículo 46, primer párrafo del artículo 47, párrafo primero del artículo 56, segundo párrafo, se adicionada la fracción XII, todos del artículo 86. Se cambia la numeración y denominación de las secciones Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda y Décima Tercera del capítulo II para pasar a ser las secciones Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera y Décima Cuarta, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán, para quedar como sigue:

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de diciembre de 2018.



(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra Secretaria general de Gobierno, encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán

(RÚBRICA)

Lic. Olga Rosas Moya Secretaria de Administración y Finanzas, en funciones de secretaria general de Gobierno, conforme al artículo 18 del Código de la Administración Pública de Yucatán



DECRETO 152/2019
Publicado el 27 de Diciembre de 2019

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 94 y 97 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cuanto a la Ley de Hacienda para el Municipio de Motul, Yucatán, en el ejercicio fiscal 2020, el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial, no podrá exceder de un 10 % del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019 para los predios cuyo valor catastral sea menor o igual a \$350,000.00 y para los predios cuyo valor catastral sea mayor a \$350,000.00, el impuesto predial no podrá exceder de un 15 % del que le haya correspondido durante el ejercicio fiscal 2019. El comparativo se hará con base en el impuesto principal, sin tomar en consideración bonificaciones, exenciones, reducciones, estímulos o accesorios legales.”

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN MÉRIDA, YUCATÁN, A 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

(RÚBRICA)
LIC. MAURICIO VILA DOSAL
GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)
ABOG. MARÍA DOLORES FRITZ SIERRA
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



DECRETO 324/2020
Publicado el 26 de Diciembre de 2020

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios Dzidzantún, Sacalum, Temax y Valladolid y se expiden las leyes de hacienda de los municipios de Telchac Pueblo y Peto, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 37; 61; 102; 113; 114; 116; 117; 122; los numerales de los artículos 127 y 128 contenidos en el Título Quinto "De las Contribuciones" de su Capítulo Único denominado "De los Sujetos" para pasar a ser los artículos 128 bis y 128 ter respectivamente; se reforma la fracción II del artículo 122; el primer párrafo del artículo 130, el artículo 138; el párrafo segundo del artículo 140 y el artículo 152, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del primera párrafo y el segundo párrafo ambos del artículo 41; el primer párrafo del artículo 59; el artículo 70; se adiciona una fracción V al artículo 88; se reforma la fracción I y la V del artículo 90; el artículo 90 A; el artículo 96; el artículo 101; el artículo 117; el artículo 118 y el artículo 137, todos de La Ley de Hacienda para el Municipio de Sacalum, Yucatán para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 3; el cuarto y quinto párrafo del artículo 11; la fracción IV y el segundo párrafo del artículo 91; la fracción I del artículo 93; los párrafos segundo y tercero del artículo 97; las fracciones I, II, XI y se derogan la fracción X, todas del artículo 119, se reforma el artículo 123 y la fracción I del artículo 134, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Temax, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la denominación de la Sección Cuarta del CAPÍTULO II para pasar a ser "**Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos**"; se reforman los artículos 73; 87; 91; 112; 118; 139 y 149 de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio

Artículo Único.- Este Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2021, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- PRESIDENTA DIPUTADA LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.- SECRETARIA DIPUTADA PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 23 de diciembre de 2020.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 449/2021
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 31 de diciembre de 2021

Por el que se modifican las Leyes de Hacienda de los Municipios Cacalchén, Dzidzantún, Dzemul, Izamal, Motul, Progreso, Sacalum, Temax, Tixpéual, Tizimín y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 61, 69, 104, 105, 114, 115, 116, 117 y 118, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Cacalchén, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 47, 61, 83, 94, 113, 116, 117, 121, 124 y 125, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 20, 45, 80 y 111, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman: los artículos 5, 8, 9, 13, 60, 62, 69, 85, 86, 137, 138, 139, 140, 143, 147, 148, 153, 157, 158, 160 y 161 **y se adicionan:** los artículos 1 Bis; 4 Bis; 4 Ter; 4 Quater; 6 Bis; 6 Ter; 6 Quater; 6 Quinquies; 11 Bis; 12 Bis; 19 Bis; 21 Bis; 85 Bis; la Sección Décima Cuarta al Capítulo II del Título Segundo conteniendo que contiene los artículos 128 Bis, 128 Ter, 128 Quater, 128 Quinquies y 128 Sexies; la Sección Décima Quinta que contiene los artículos 128 Septies, 128 Octies, 128 Nonies y 128 Decies; la Sección Décima Sexta que contiene los artículos 128 Undecies, 128 Duodecies, 128 Terdecies y 128 Quaterdecies; la Sección Décima Séptima que contiene los artículos 128 Quindecies, 128 Sexdecies, 128 Septendecies y 128 Octodecies; el artículo 128 Novodecies, que se integra al Capítulo III del Título Segundo; el artículo 131 Bis; el artículo 137 Bis, que se integra al Capítulo IV del Título Segundo; el artículo 144 Bis, que se integra al Capítulo V del Título Segundo; el artículo 146 Bis; 147 Bis; 150 Bis y 151 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Izamal, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 83, 94, 119 y 122L, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEXTO.- Se **reforman** los artículos 40, 127, 128, 129, 130 y 131, se **adiciona** el Capítulo XIV Derechos por Servicios de Protección Civil Municipal, conteniendo los artículos 131-A, 131-B, 131-C, 131-D, 131-E; el Capítulo XV conteniendo los artículos 131-F, 131-G, 131-H y 131-I, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Progreso, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **reforman** los artículos 90 y 90 A, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 46, 51, 60, 80, 81, 82, 86-A, 91, 101, 103, 129 y 175, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Temax, Yucatán.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **reforman** los artículos 44 y 83; y se **adiciona** el Capítulo XIII al Título Tercero que contiene el artículo 116 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **adiciona** la Sección Décima Quinta "De los Derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio" conteniendo el artículo 132 Quinquies de la Ley de Hacienda del Municipio de Tizimín, para quedar como sigue:



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 48, 49, 62 y 123, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2022, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En lo no previsto por estas Leyes, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha de la publicación de este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RUBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de diciembre de 2021.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



DECRETO 588
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 30 de diciembre de 2022

DECRETO

Por el que se modifica Por el que se reforman las leyes de Hacienda de los Municipios de Akil, Chichimilá, Dzemul, Dzidzantún, Kanasín, Kantunil, Kinchil, Kopoma, Mocochá, Motul, Sacalum, Tekax, Telchac Pueblo, Tixpéual, Tzucacab, Uayma y Yaxcabá, todas del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Hacienda del Municipio de Akil, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 35; se reforma el párrafo primero, se reforman las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción del artículo 50, se reforma el artículo 56; se reforma el artículo 76; se reforma la fracción I del artículo 86, se reforma el artículo 101, se adiciona al Título Segundo, Capítulo II, la Sección Décima Tercera denominándose “Derechos por Servicios de Protección Civil” conteniendo los artículos del 109 septies al 109 undecies, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 48; se adiciona los incisos o) a la t) al artículo 80; se adiciona el Capítulo XIV denominado “Derechos para realizar Servicios de Labores Topográficas” conteniendo los artículos 129 Bis, 129 Ter, 129 Quáter y 129 Quinquies, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 94; las cuotas de las fracciones I y II del artículo 96; se reforma la fracción III del artículo 116, y se adicionan los artículos 117 Bis al 117 Sexies decies, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman las tablas de valores contenidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 52; se reforma la tabla correspondiente a la tarifa del impuesto predial del artículo 53; se reforma el artículo 66; se reforma la tabla del artículo 83; se reforman los artículos 86, 92, 94 y 103, y se adiciona el artículo 161 bis; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona las fracciones XV y XVI del artículo 80, y se adiciona al Título Tercero un Capítulo XIV denominado “Derechos por Servicios de Panteones” que contiene los artículos 115-A, 115-B, 115-C, 115-D, y 115-E de la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 79 y 80, ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kinchil, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 27; se adiciona las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 28, y se adiciona al Título Segundo del Capítulo II denominado de los Derechos, la Sección Décima Quinta denominada “Derechos por Servicios de Protección Civil”, que contiene los artículos 140-A, 140-B, 140-C, 140-D, y 140-E, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 63; se adicionan la fracción XVII del artículo 69 y el artículo 75 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mocochá, Yucatán, para quedar como sigue:



ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma la fracción III del artículo 43; se reforman los numerales 1 y 2 de la fracción I del artículo 47; se reforman las fracciones VII, XV, XVII incisos a y b, y se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 83 y se reforma el artículo 87, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 90; se reforma el artículo 90 A; se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 111; se reforman las fracciones I y II del artículo 115, y se reforman los incisos a) y b) del artículo 117, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 57, 69 y 73; se reforma la denominación de la sección segunda del Capítulo III del Título II para quedar como “Mercados, bazares de comida, pasajes y ambulantes”; se reforma el artículo 97; se adiciona el artículo 97 Ter; se reforman los artículos 100 y 100 Bis; se reforma el artículo 108 Bis; se adiciona el artículo 108 Ter; se reforman las fracciones IV y V, y el párrafo segundo del artículo 127; se reforman los artículos 131, 133 y 135; se adicionan los artículos 139 Bis y 139 Ter; se reforman los artículos 143, 148 y 158; se adiciona la sección décima novena Bis al Capítulo III del Título II para quedar como Dirección de Ecología” conteniendo los artículos 159 Quater y 159 Quinquies; se reforma el artículo 160, y se adiciona el artículo 163 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se adiciona el inciso d); se adicionan las fracciones VI Bis, VI Ter, XXV y XXVI al artículo 76 de la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 44; se adiciona la fracción V al Artículo 76; se adiciona la fracción VI al Artículo 79; se reforma el inciso B), se adiciona la fracción XX al inciso E) y se reforma la fracción XXV del inciso F) correspondiente al artículo 83; se reforma el artículo 86; se adiciona el artículo 87 Bis; se reforma la fracción XI del inciso B) del artículo 92; se reforman las fracciones I y III y se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 95; se reforman los artículos 96 y 100 Bis; se adicionan los artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinquies; se reforma la fracción II del artículo 106 Bis; se adiciona la fracción VI al artículo 116 Bis, todas de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se adiciona al Título Segundo del Capítulo II denominado de los Derechos, la Sección Décimo Sexta denominada de los “Derechos por Servicios de Catastro” que contiene los artículos 133 Bis, 133 Ter, 133 Quater, 133 Quinquies, 133 Sexties 133 Septies y 133 Octies, todos de la Ley de Hacienda para del Municipio de Tzucacab, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforma la tabla relativa a predios rústicos contenida en la fracción I del artículo 46 Bis; se reforma el párrafo cuarto del artículo 62; se reforma la denominación del Capítulo II para quedar como “De los servicios que presta la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano”, se reforma el párrafo primero y se adicionan los incisos o), p), q) y r) al artículo 80; se reforma el párrafo primero, y los párrafos once y doce, y se adicionan los párrafos trece, catorce, quince y dieciséis de la fracción IV del artículo 83; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I, y se reforman las fracciones V y VI del artículo 111-K-; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción IX al artículo 111-N-; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción IX al artículo 111-Ñ; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, para quedar como sigue:



ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman la denominación de la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Segundo y el artículo 74, ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para quedar como sigue:

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. El H. Ayuntamiento de Dzidzantún, para percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Artículo Tercero.- La Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, deroga el artículo primero transitorio por el que se modificó dicha Ley, mediante Decreto 449/2021 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2021.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- PRESIDENTA DIPUTADA INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 27 de diciembre de 2022.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

**Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún.**

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún.	135	27/12/2013
Se reforma el artículo 47 de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán.	322	18/12/2015
Se reforma el artículo 37 y 47; se reforma el inciso j) del artículo 80; se reforman los artículos 83, 87, y 94; se adiciona un artículo 94 bis; se reforman los artículos 113, 114 y 116; se adiciona un artículo 126 bis y se reforma el artículo 128, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán	429	28/12/2016
Se reforma el artículo 47; el artículo 52; el artículo 113 y 114, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán.	22	29/12/2018
Se reforman los artículos 94 y 97 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán.	152	27/12/2019
ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 37; 61; 102; 113; 114; 116; 117; 122; los numerales de los artículos 127 y 128 contenidos en el Título Quinto "De las Contribuciones" de su Capítulo Único denominado "De los Sujetos" para pasar a ser los artículos 128 bis y 128 ter respectivamente; se reforma la fracción II del artículo 122; el primer párrafo del artículo 130, el artículo 138; el párrafo segundo del artículo 140 y el artículo 152, todos de la Ley de		



	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán.	324	26/12/2020
Se reforman los artículos 47, 61, 83, 94, 113, 116, 117, 121, 124 y 125, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzidzantún, Yucatán.	449	31/12/2021
Se reforma el artículo 94; las cuotas de las fracciones I y II del artículo 96; se reforma la fracción III del artículo 116, y se adicionan los artículos 117 Bis al 117 Sexies decies, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán	588	30/12/2022

Referencias

Fuente original:

https://www.congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/leyes/b8859bb8547652b0182244fec88f981a_2023-01-10.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.